

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el presente proceso fue repartido por la oficina de apoyo judicial el 24 de julio de 2023 y arrimado a este Despacho el mismo día. Consta de un archivo dos PDF, uno de los cuales al abrirlo genera error. Posteriormente la apoderada de la parte demandante arrimó un nuevo PDF, que tiene el mismo contenido del archivo de demanda inicial. A Despacho, 8 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Albeiro Velásquez Macías
Demandada	Mónica Isabel Henao González Yulisa Velásquez Henao
RADICADO	05 001 31 03 006 2023-00313 00
Interlocutorio No. 940	Rechaza demanda por la naturaleza del Asunto – Ordena remitir a los Juzgados de Familia de Medellín.

En la presente demanda, el señor Diego Albeiro Velásquez Macías, a través de apoderada judicial, solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras Mónica Isabel Henao González y Yulisa Velásquez Henao, por una obligación de suscribir escritura pública para constituir en favor del demandante usufructo vitalicio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-107654 y reclama el pago de los presuntos perjuicios ocasionados por un incumplimiento.

Como fundamentos de hecho, se afirmó que el demandante, y la señora Mónica Isabel Henao González, contrajeron matrimonio religioso, que no pactaron capitulaciones, que dentro de la sociedad conyugal adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-107654 y el vehículo de placas IAN943, que procrearon una hija (la señora Yulisa Velásquez Henao) actualmente mayor de edad, que mediante la escritura pública 1824 de la Notaria 13 de Medellín se realizó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Diego Albeiro Velásquez Macías y Mónica Isabel Henao González, que se pactó que el demandante se comprometía a transferir el derecho real de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-107654 a favor de la hija en común, y que ello no se cumplió. Por lo que, por ello, fue convocada una audiencia de conciliación, celebrada el 27 de abril de 2023 de forma virtual, en la cual que las partes acordaron dar cumplimiento a lo pactado en la escritura pública antes mencionada, para suscribir una escritura pública de compraventa ante la Notaria 16 de Medellín, la cual debía celebrarse a las 14:00 horas del día 31 de mayo de 2023,

con los gastos notariales por partes iguales, que las demandadas se habrían comprometido a constituir usufructo vitalicio en favor del demandante, y que con el cumplimiento de dicho acuerdo, transigen total y definitivamente las pretensiones en relación a la reclamación objeto de la conciliación. Que el ahora demandante se habría presentado el día hora y lugar estipulados en el acuerdo, para el cumplimiento de lo pactado en la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y en la audiencia de conciliación, y que las demandadas no se habrían presentado.

Considera este Juzgado, que dados los hechos referidos, y el tipo de pretensión esgrimida en la demanda, en este caso la competencia para conocer del proceso no es de la jurisdicción civil, sino que es de la Jurisdicción de **Familia**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, que en sus numerales 3° 16 y 17°, establecen lo siguiente: “*Art. 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los Jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...). 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...). 16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial. 17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial. (...)*”

De los apartes normativos transcritos, es claro que a los Juzgados de Familia les ha sido asignado por el legislador, literalmente, el conocimiento de las controversias que se puedan suscitar en torno a la liquidación de la sociedad conyugal, y de la propiedad de los bienes que pueda surgir entre los excónyuges.

En el presente asunto, se desprende de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de que se pide ordenar a las accionadas la suscripción de una escritura pública de constitución de usufructo vitalicio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-107654, que tiene origen en la liquidación de la sociedad conyugal que habría entre el señor Diego Albeiro Velásquez Macías y la señora Mónica Isabel Henaó González; por lo que de conformidad con las normas citadas anteriormente, son los Juzgados de Familia los competentes para conocer del asunto objeto de la presente demanda.

Así las cosas, como la normatividad referida, los numerales 3°, 16° y 17° del artículo 22 del C.G.P., expresamente atribuyen la competencia para conocer de este tipo de pretensiones a los Juzgado de Familia, como ya se manifestó; este despacho no es competente para conocer el presente asunto, y en consecuencia rechazará la demanda, y se ordenará su remisión a los señores de Jueces de Familia de la ciudad, para su reparto, y en dicha jurisdicción se defina

sobre la admisibilidad de la demanda. Esta decisión no es susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **DIEGO ALBEIRO VELASQUEZ MACIAS**, identificado con c.c. 98´640.083; en contra de las señoras **MONICA ISABEL HENAO GONZALEZ**, identificada con c.c. 43´621.202, y **YULISA VELASQUEZ HENAO**, identificada con la c.c. 1.125´295.138; por falta de competencia para su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados de Familia de Medellín, para su reparto.

TERCERO. Esta providencia de rechazo por competencia, no es susceptible de recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/08/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>125</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--